El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Grado Jurisdiccional de Consulta

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicación Nº. 66001-31-05-002-2017-00493-01

Demandante: Luis Gonzaga Salazar Agudelo.

Demandado: Colpensiones.

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LEY 100 DE 1993 / APLICA SI LA CONTINGENCIA SE PRESENTA EN LOS TRES AÑOS SIGUIENTES AL CAMBIO LEGISLATIVO.**

… bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de invalidez, es aquella que se encuentra vigente al momento en que se estructura esta, que para el presente asunto ocurrió el 15-08-2015, por lo tanto, es la ley 860 de 2003 el que lo gobierna, que exige 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Así, al revisar la historia laboral del afiliado (fls. 26 y 27) se contabilizan 47,01 semanas entre el 15-08-2015 al 15-08-2012…, con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se depreca la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia. (…)

… en este asunto la normativa anterior era la ley 100 de 1993, pero esta tampoco puede guiar la situación del señor Salazar Agudelo, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad en el año 2017 precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la Ley 860 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, pero, siempre y cuando la contingencia –invalidez-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 26-12-2003 y el 26-12-2006, y en este asunto, el afiliado estructuró su invalidez en el año 2015, fuera de este lapso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional del consulta frente a la sentencia proferida el 9 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Gonzaga Salazar Agudelo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**,radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2017-00493-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada: Demandada y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Luis Gonzaga Salazar Agudelo pretende se le reconozca la pensión de invalidez a partir del 16-03-2015 con fundamento en la Ley 100 de 1993 original y en aplicación al principio de la condición más beneficiosa; junto con los intereses y costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que (i) nació el 17 de enero de 1953; (ii)durante toda su vida laboral cotizó 125 semanas, de ellas 46.86 en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración; (iii) Colpensiones lo calificó con una PCL del 65.78% con fecha de estructuración del 15-08-2015; (iv) el 23-11-2016 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, que se negó mediante resolución SUB 187686 del 05-09-2017.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones y manifestó que el demandante no cotizó las semanas exigidas por la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación”, Imposibilidad Jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a esa conclusión señaló que el señor Salazar Agudelo cotizó 46,86 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez -15-08-2015-, por lo que no reúne las exigidas en la Ley 860 de 2003; sin que se alcancen las 50 semanas aplicando la teoría de la aproximación de la SCL de la CSJ, al superar las faltantes más del 0,5.

Tampoco se puede acceder a la pretensión con aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acudir a la Ley 100/93 original al estructurarse la invalidez del actor en el año 2015, por fuera del lapso previsto por nuestra superioridad para ello, que lo es del 26-12-2003 y el 26-12-2006.

Ni siquiera de tenerse en cuenta lo expuesto en la etapa de alegatos sobre la enfermedad degenerativa, al dejarse de acreditar que el reclamante hubiera quedado con una capacidad laboral residual después de la estructuración de la PCL o declaración de estado de invalidez que le permita seguir cotizando.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversas todas las pretensiones del demandante.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿Hay lugar a reconocerle al actor la pensión de invalidez?

**2. Solución al interrogante planteado.**

**2.1.** Se encuentra acreditado que el señor Luis Gonzaga Salazar Agudelo es inválido conforme el porcentaje de PCL que se le dio por Colpensiones (fl. 21 a 23 c.1); por lo que satisface el primer presupuesto para acceder a la pensión de invalidez; resta por analizar el cumplimiento de las semanas cotizadas.

Al respecto, bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de invalidez, es aquella que se encuentra vigente al momento en que se estructura esta, que para el presente asunto ocurrió el 15-08-2015, por lo tanto, es la ley 860 de 2003 el que lo gobierna, que exige 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Así, al revisar la historia laboral del afiliado (fls. 26 y 27) se contabilizan 47,01 semanas entre el 15-08-2015 al 15-08-2012, septenarios no tenidos en cuenta para reconocerle la indemnización sustitutiva de vejez según resolución GNR 098022 de 17-05-2013, que abarcó del 01-07-2002 y 29-02-2012 (fl. 60 vto. Cd- Archivo 47), con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se depreca la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia.

Frente al referido principio ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para ello sería para acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró la invalidez. Tesis que comparte la Sala Mayoritaria, y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el Órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

2.2. Y en este asunto la normativa anterior era la ley 100 de 1993, pero esta tampoco puede guiar la situación del señor Salazar Agudelo, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad en el año 2017[[2]](#footnote-2) precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la Ley 860 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, pero, siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del *26-12-2003 y el 26-12-2006*, y en este asunto, el afiliado estructuró su invalidez en el año 2015, fuera de este lapso.

Así las cosas, se tiene que el señor Luis Gonzaga Salazar Agudelo no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, por lo que no se hace necesario pronunciarse sobre la compatibilidad de esta con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el actor (fl.17).

2.3 Finalmente, huelga decirse que en este asunto la Sala no abordará la procedencia de la pensión de invalidez bajo la tesis expuesta por la Corte Constitucionalidad de enfermedades degenerativas, acogida por nuestra superioridad, en tanto, al no reunirse los requisitos señalados en el artículo 50 del CPT y SS para la emisión de un fallo extrapetita, no debió la primera instancia estudiar si los presupuestos para el efecto se habían satisfecho y que efectivamente encontró no cumplidos.

Se afirma lo anterior dado que dentro de este proceso solo se hizo mención a esta teoría de la Corte Constitucional, sobre enfermedades degenerativas, en la etapa de alegatos de 1 instancia, pues dejó de mencionarse en los hechos y razones de derecho, donde hizo referencia únicamente al principio de la condición más beneficiosa. Lo anterior se hace necesario expresarse para que no exista cosa juzgada sobre este punto.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo mencionado, se confirmará la decisión revisada de primera instancia, por las razones expuestas. Costas en esta instancia no se causaron al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Luis Gonzaga Salazar Agudelo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES,** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sentencia de 24 de enero de 2018. Radicado No. 58298. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 25-01-2017. Radicado 45262. M.P. Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga, SL 11868/17 y 49755 de 09-08-17. [↑](#footnote-ref-2)